

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-015-2013-00457-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIA SOSCUÉ DE IMBACHÍ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	INDICO S.A.S. Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No 161 de 5 de junio de 2017
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Culpa patronal – indemnización de perjuicios

**APROBADO POR ACTA No. 31  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 262**

Hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **JULIA SOSCUÉ DE IMBACHÍ y OTROS** contra **INDICO S.A.S. y ÁLVARO DE JESÚS URREGO URREGO**, radicado **76001-31-05-015-2013-00457-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 261**

**1) ANTECEDENTES**

Los señores **JULIA SOSCUÉ DE IMBACHÍ, OSCAR, ANA MILENA ORLANDO, ADELI y RUBI IMBACHI SOSCUÉ** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **INGENIERÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN – INDICO S.A.S. y ÁLVARO DE JESÚS URREGO URREGO**, con el fin que: Se declare que los demandados en calidad de empleadores, sostuvieron un contrato laboral con el señor William Fernando Imbachi Soscué, como trabajador, el cual finalizó el 22/06/2010, por muerte de aquel. Se Declare que los demandados son solidariamente responsables por todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por el fallecimiento de su familiar William Fernando Imbachi, que sucedió con responsabilidad patronal en el accidente de trabajo. Que los demandados deben indemnizar a los demandantes por los perjuicios morales por la suma de \$58.950.00, para cada uno y el pago de costas y agencias en derecho (F1.5)

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-10 demanda, 33-36 subsanación de la demanda, 59-65 contestación de la demanda por parte de INDICO S.A.S. y 218-232 contestación de Álvaro de Jesús Urrego Urrego (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre William Fernando Imbachí Soscué y Álvaro de Jesús Urrego Urrego, por el periodo comprendido entre el 31/05/2010 al 22/07/2010. Declarar que el demandado y por solidaridad, la empresa Ingeniería Diseños y Construcciones S.A.S., son responsables de la muerte del señor William Fernando Imbachí Soscué, por el accidente de trabajo acaecido el 22/07/2010. Condenar a los demandados Álvaro de Jesús Urrego y a Indico S.A.S, por solidaridad, al pago en favor de la demandante Julia Soscué de Imbachí la suma de \$20.000.000 y a favor de los señores Oscar, Ana Milena, Orlando, Adeli y Ruby Imbachí Soscué, la suma de \$10.000.000 para cada uno; suma que deberá ser indexada desde su causación hasta la fecha de pago efectivo. Condenar en costas a los demandados. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que no es objeto de controversia la existencia del accidente de trabajo, el cual acaeció el 22/07/2010, donde falleció el señor William Imbachí. Que quedó probado que no se tomaron las precauciones respectivas, a pesar que en el proceso se trató de responsabilizar al fallecido, el cual pese a haber sido alertado sobre el derrumbe de tierra, no se movió del lugar donde se encontraba laborando. Indicó que para el despacho, si bien es cierto el señor Imbachí fue advertido para salirse del sitio donde se encontraba, si el demandado hubiera tomado las precauciones respectivas, hubiera hecho los soportes técnicos al sitio, no habría ocurrido el derrumbe, tal cual como el mismo testigo compañero de trabajo del fallecido lo precisó, no se tomaron las medidas de seguridad y se trató de responsabilizar al señor William, a quien se le insistió que saliera, sin embargo, esta no fue la causa de la muerte, como quiera que, si se hubieran tomado las medidas de seguridad pertinentes, aquel no habría fallecido.

Adujo que quedó probado que no se tomaron las prevenciones en la obra, pues de haber sido así, no se habría venido el derrumbe que produjo el deceso del trabajador, en ese orden de ideas, estando la carga de la prueba en cabeza del demandado este no desvirtuó que tomó las medidas preventivas, mientras que la parte demandante sí demostró que la causa fue atribuible Álvaro Urrego y por solidaridad a la constructora, por lo tanto se debe condenar al pago de los perjuicios en especial los morales, en favor de los demandantes.

Respecto a la excepción de prescripción, expuso que se debe tener en cuenta la fecha de estructuración o calificación del accidente, que no es la misma del fallecimiento, siendo la primera en el año 2011, por lo que este fenómeno no está llamado a prosperar.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, los dos demandados interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **ÁLVARO DE JESÚS URREGO** señala que es un hecho el fallecimiento del trabajador, el día y la hora indicada en el expediente, pero se debe recordar la solicitud efectuada al despacho para que se oficiara a medicina legal con el fin de determinar las causas de la muerte, porque se está dando como un hecho cierto que el señor Imbachi murió a causa de la tierra que la cayó encima, pero en el proceso se demostró que no fue por asfixia, porque este alcanzó a respirar y luego fue el deceso, entonces para determinar la responsabilidad debe contarse con dicho certificado.

Que la jurisprudencia ha indicado que cuando existen estos hechos debe estar la policía y el Inspector de Trabajo en el lugar donde ocurrieron, la primera debe determinar que no se trató de un homicidio y el Ministerio de Trabajo va a establecer si realmente dentro de ese proceso de esos cuidados que se deben tener, existió negligencia de parte del empleador.

Manifiesta que, si bien es cierto la construcción requiere un cuidado especial, no lo es que el lugar de trabajo representara un sitio peligroso para la persona que se encontraba laborando, porque en el proceso se ha demostrado que el talud no tenía mas de tres metros de alto y no representaba peligro, porque era el inicio de la obra, mas no las fotografías presentadas por parte del demandante, lo cual altera la escena de los acontecimientos, es una prueba contaminada que no está acorde con la verdad.

Que se esta vulnerando el debido proceso, porque para que exista esa reparación debe estar determinada la causa de la muerte y decir expresamente por la autoridad competente que sí existió negligencia y fue allí donde ocurrió el deceso por negligencia del empleador, no siendo el caso que no ocupa por que era una obra que recién se iba a iniciar y precisamente para evitar ese tipo de problemas se estaba construyendo una caja, la cual no representaba ningún peligro, porque era una caja pequeña para recolectar aguas lluvia y en esos días ya habían cesado, como para decir que por la lluvia se movió la tierra que se le vino encima.

Aduce que no hubo negligencia, ni siquiera había la necesidad de tomar unas medidas preventivas para detener el alud, porque recién se iniciaba el trabajo y no representaba la altura del talud mayor peligro, además tenía un ángulo que hubiera podido tomarse si la estuviera la regional del trabajo allí, entre 90° de inclinación, que se demuestra cuando la cae la tierra encima, pero no para causarle la muerte por asfixia o por el peso de la tierra, porque el compañero de trabajo que estaba a metro y medio lo limpia con la mano, lo voltea y él estaba vivo, se murió después.

Que la ARL tomó como un hecho cierto el accidente y pagó la indemnización a la demandante, pero eso no es relevante, ya que por el siniestro a la señora como madre le asistía el derecho a ese pago, pero no quiere decir que los otros hermanos quienes debían probar dentro del proceso que el fallecido era el que los mantenía en un todo, tengan derecho a esta indemnización ya que cada uno vive en su propio hogar y además de esos omitieron llamar a la compañera permanente, quien tenía derecho, pero los actores lo ocultaron, por esa razón los hermanos del señor Imbachi no deben ser indemnizados.

Afirma que no existe responsabilidad de parte de su prohijado, ni de la constructora, no hay culpa en el hecho y para que exista la indemnización

este debe ser culposos, sin embargo, lo que se dio fue una situación circunstancial.

Por su parte la apoderada de **INDICO S.A.S.** argumenta que se arrimaron al proceso bastantes pruebas donde se demuestra la actuación diligente del empleador, que quedó probado con la declaración del único testigo que el fallecido tenía en su momento los elementos de protección respectivos, que a pesar del corto tiempo que llevaba laborando con Indico, había realizado los cursos y las capacitaciones para la labor que estaba desempeñando y también quedó demostrado que el señor contaba con experiencia, adicionalmente que estaba realizando la labor por voluntad propia.

Considera que no hay una negligencia por parte del empleador que sustente una condena, que se debe tener en cuenta que a pesar de cumplirse con todas las medidas de seguridad, también se arrimó al expediente el estudio de suelos, en donde se certifica que se cumplió todo el tiempo con el estudio de suelos, lo que significa que el talud estaba dentro de las condiciones técnicas que realmente se habían señalado en ese estudio, está la certificación que lo acredita de esa manera. Que existen unas pruebas que el juzgador pasa por alto y que técnicamente debió haberlas mencionado y analizado para poder emitir un fallo, pruebas que no se valoran dentro de la sentencia, por lo que se debe replantear la decisión ante el superior.

Que independientemente del fondo del asunto, estima que ha operado la prescripción, si se observa la fecha de la notificación al señor Álvaro de Jesús Urrego y la solicitud de prescripción está en las dos contestaciones de la demanda.

Argumenta que en su momento se alegó la existencia de culpa de la victima y por lo tanto debe valorarse la exoneración de la responsabilidad, porque el comportamiento del fallecido fue determinante, es decir tuvo tiempo suficiente para moverse y para haber evitado el accidente, ya que se le informó en mas de ocho ocasiones que se retirara de ese lugar y no lo hizo.

Que se debe tener en cuenta que a pesar de ser un hecho infortunado el fallecido no había estado haciendo ningún tipo de labor en toda la mañana, que se presentó una labor sencilla que era recoger en una caja aguas lluvias, en un proyecto que se iba gestionar en el lugar de trabajo, en donde apenas estaba empezando la obra y por lo tanto no hay fotos que den certeza que este fue el lugar donde ocurrieron los hechos, que la única prueba que llega la parte demandante es un informe técnico que carece de certeza porque está basado en unas fotos que no muestran la realidad del momento de los hechos, mientras que la parte demandada presentó unas pruebas que no fueron señaladas y mucho menos valoradas en el proceso.

Aduce que el accidente correspondió al azar y la labor que se desempeñaba era muy sencilla, que los obreros por lo general están acostumbrados a realizar trabajo en alturas y el señor se encontraba en tierra.

Que sí se cumplieron con las medidas de seguridad respectivas, incluso se encuentran en el momento de los hechos dos personas que estaban vigilando la labor del señor, uno de ellos estaba observando que era lo que estaba pasando y fue el que le dijo que se venía un derrumbe.

Solicita se absuelva a las demandadas de la indemnización integral por cuanto se cumplieron todas las medidas de protección adicionalmente al estudio de sueldos.

### **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 15 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que entre el señor William Fernando Imbachí Soscué y Álvaro de Jesús Urrego existió un contrato laboral a termino indefinido desde el 31/05/2010 hasta el 22/07/2010. **2)** Que el señor Imbachí desempeñaba el cargo de ayudante de obra de construcción. **3)** Que el señor Álvaro de Jesús Urrego era contratista de INDICO S.A.S., la cual estaba llevando a cabo la construcción de la obra Santangelo. **4)** Que el señor William Imbachí el 22/07/2010 sufrió un accidente, mientras se encontraba laborando en la obra Santangelo. **5)** Fallecimiento del señor Imbachí Soscué el 22/07/2010 (Fl.14). **6)** Que el señor William Fernando Imbachí era hijo de la señora Julia Soscué (Fl.13) **6)** Que los señores: Oscar, Ana Milena, Orlando, Adeli, y Rubi Imbachí Soscué son hermanos del señor William Fernando (Fls. 15-19).

5

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la decisión adoptada por el juez primigenio de condenarlos al pago de la indemnización plena de perjuicios contenida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo fue acertada, al encontrarse probada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o si por el contrario la actuación desplegada por el empleador y la constructora fue diligente y por ende deben ser absueltos de las pretensiones incoadas en su contra.

#### **1. CULPA PATRONAL**

El artículo 216 del CST establece la indemnización plena de perjuicios a cargo del empleador cuando exista culpa suficientemente comprobada de aquel en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

La Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado que para que opere el reconocimiento de la indemnización consagrada en el artículo 216 CST, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba

*certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 ibidem., de modo general, le corresponden, y el nexo causal, con el accidente o enfermedad profesional padecida (SL 633/2020).*

Al desatar la litis el juez primigenio concluyó que en el plenario quedó acreditado que no fueron tomadas las prevenciones en la obra, pues de haber sido así, no habría ocurrido el derrumbe que produjo el deceso del trabajador, por tanto, estando la carga de la prueba en cabeza del demandado este no desvirtuó que tomó las medidas preventivas, mientras que la parte demandante sí demostró que la causa fue atribuible al empleador y por solidaridad a la constructora.

Los apoderados de los demandados recurren la decisión argumentando que la actuación no fue negligente, que el lugar donde se encontraba laborando el trabajador no era peligroso y que la labor que se encontraba desarrollando era sencilla, puesto que apenas estaba comenzando la construcción.

Sobre el particular se debe precisar que, conforme quedó probado con el testigo traído a juicio la obra de construcción de la caja recolectora de agua lluvia dada su profundidad (70 cm x 70 cm) y por encontrarse a nivel de suelo no revestía mayor peligro para el trabajador, no obstante no se puede desconocer que la realización de dicha labor se efectuó en cercanía a un talud que se encontraba en proceso de enmallado, excavación que sin importar su profundidad debe ser objeto de análisis constante por parte de los encargados de la obra (Res. 2413/1979 art. 22), ya que existe la posibilidad de desprendimiento de tierra, por lo que el empleador y la constructora contratante debían realizar la identificación de peligros y la valoración del riesgo antes del desarrollo de cualquier labor, situación que no fue acreditada dentro del plenario; aunado a lo anterior se tiene que las condiciones climáticas pueden incidir en la inestabilidad del talud y a pesar que no fue probado que el día de la ocurrencia de los hechos que ocasionaron la muerte del trabajador haya estado lloviendo, con el interrogatorio de parte absuelto por el señor Urrego Urrego se demostró que hace poco tiempo había pasado una temporada de invierno (min. 1:11:10), que había cesado y que en un promedio de 8 días no llovía, por eso se dio el orden de ir a recolectar el agua lluvia, porque eso había parado la obra, porque la lluvia no los dejaba (min. 1:11:26), es decir que por cuenta del clima la construcción estuvo detenida, por lo tanto, al reanudarse las labores se debió efectuar el análisis del riesgo y la prevención de los derrumbes, hecho que no fue demostrado por la parte encartada.

Considera esta Corporación que al enviarse al trabajador a realizar cualquier tipo de labor en cercanía a un lugar de excavación se constituye un factor de responsabilidad que demanda el control por parte del empleador de la actividad que se realiza (artículo 8° Ley 52/93), del cumplimiento de las normas de seguridad, así mismo se debe capacitar a los trabajadores que van a desarrollar funciones en ese ambiente de trabajo y se deben implementar medidas de prevención para evitar la caída de material del talud.

Al respecto se tiene que en la labor encomendada al trabajador fallecido no existió ningún tipo de control o vigilancia por parte de su empleador, pues del testimonio del señor Jesús María Cucuñame Campo, quien se encontraba realizando la caja recolectora de aguas lluvia con el señor Imbachi el día del accidente, se extrae que ellos se encontraban solos

(minuto 30:05) y en otro sitio estaba un trabajador de nombre Uberny (minuto 34:23) que estaba haciendo el talud y hacía las veces de campanero en caso de derrumbe, es decir que no había presencia de supervisor, inspector o encargado de la obra que ejerciera control; en cuanto al tema de la prevención de los derrumbes, conforme al artículo 19 de la Ley 52/1993, en tratándose de excavaciones se deben tomar las precauciones adecuadas *disponiendo apuntalamientos apropiados o recurriendo a otros medios para evitar a los trabajadores el riesgo de desmoronamiento o desprendimiento de tierras, rocas u otros materiales*, sin embargo, quedó acreditado con el testimonio del señor Cucuñame y con el interrogatorio del señor Urrego que al talud apenas se le estaba haciendo el revestimiento; finalmente, en lo que atañe a la capacitación del trabajador en prevención del riesgo, con el interrogatorio del señor Álvaro Urrego se obtuvo la confesión que el fallecido estaba en ese proceso en el Sena (min. 1:10:31), al indicar que *“estaba haciendo ya los cursos, llevaba como dos o tres veces de ir”* (min 1:10:44), de los que se infiere que el señor Imbachí aun no se encontraba completamente calificado para laborar en ese tipo de ambiente.

Así las cosas es dable concluir que con su actuación el empleador incumplió con las obligaciones de protección y seguridad establecidas en los artículos 56,57 y 348 del CST, en armonía con el artículo 2º de la Resolución 2400/1979, ya que además de entregar los implementos de seguridad como botas y casco, era su deber tomar las medidas de previsión para evitar el accidente, ejerciendo inspección de la excavación previo al inicio de labores, control de la labor desarrollada a través de personal calificado que verificara el cumplimiento de las normas de seguridad y capacitando al trabajador para responder ante un eventual deslizamiento de tierra.

Ahora en lo referente a la inconformidad planteada por el apoderado del contratista en lo relativo a que el dictamen de medicina legal es determinante para establecer la responsabilidad del empleador y al no contarse con él se vulneró el debido proceso, se ha de indicar que no le asiste razón en su planteamiento, puesto que, para el caso que nos ocupa es irrelevante si la muerte del trabajador se ocasionó por asfixia, por trauma craneoencefálico u otro tipo de lesión, pues en cualquiera de los escenarios el desenlace es el mismo y estando demostrado con el testimonio recepcionado en la audiencia de trámite y juzgamiento y con el informe del accidente de trabajo emitido por la ARL positiva (Fl.20), que el trabajador falleció momentos después que un desprendimiento de tierra del talud le cayera encima, se encuentra demostrada la causa o la circunstancia que origino el deceso, siendo el punto de debate para determinar el tema subjetivo la culpa en este insuceso, las circunstancias tales como la prevención del riesgo de derrumbe, el ejercicio del control efectivo sobre la labor y la capacitación del personal que realizaba la obra, para lo cual se acudió a los diferentes medios de convicción arrimados al expediente. En igual sentido se debe descartar el argumento expuesto frente a la necesidad de la investigación por parte del Ministerio de Trabajo para poder establecer la negligencia del empleador, pues no se trata de una prueba solemne siendo posible para el juzgado llegar al convencimiento sobre la responsabilidad en el accidente de trabajo a través de otros medios de prueba, como ocurre en el sub examine.

De otra parte, en cuanto a la inconformidad de la apoderada de la constructora respecto a la no valoración por parte del A Quo del estudio de suelos aportado con la contestación, se debe señalar que en efecto esta experticia fue arrimada por INDICO S.A.S. y en ella se plasma todo lo relativo

a la geomorfología, geología y geofísica del terreno, a los procesos de excavación, construcción, etc., experticia que fue presentada para la concesión de la licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana Tres de esta ciudad, la cual da cuenta sobre las características del suelo donde se adelantaba la obra que causó la muerte del trabajador y que permite concluir que para marzo de 2010 se encontraba identificado el tipo de material y las acciones que se debían adelantar para la construcción, sin embargo de este documento no se extrae ninguna situación que permita desvirtuar las conclusiones del juzgador de primera instancia, pues a pesar que el tipo de suelo por su conformación no es inadecuado, el deber de quien realizaba la obra en este lugar donde hubo excavación era el de efectuar una inspección constante, máxime cuando se habían presentado lluvias en días anteriores, analizar el riesgo y prevenir los desprendimiento de tierra, situación que no se plasma en el documento cuya valoración se pide, ni siquiera en la certificación expedida por Geoconstrucciones de Occidente S.A. que milita a folio 164, ya que allí se hace constar de manera genérica que la excavación y los taludes se ejecutaron con base en los parámetros del estudio geotécnicos, pero no hay referencia a una inspección sobre la estabilidad del terreno en los días previos a la ocurrencia del accidente de trabajo.

Ahora bien, la apoderada de INDICO S.A.S. solicita se valore la exoneración de responsabilidad por la existencia de culpa de la víctima, ya que se le informó en varias ocasiones que se retirara de ese lugar y no lo hizo; al respecto se debe señalar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ expuso en la sentencia SL 3169/2018, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de trabajo como eximente de responsabilidad, que cuando ha mediado la concurrencia de culpas, valga decir, del trabajador, de un tercero y/o del empleador, no desaparece la responsabilidad de éste último en la reparación de las consecuencias surgidas del infortunio, pues el haberse presentado negligencia, descuido o algún acto inseguro del trabajador, no exonera a la empleadora de la reparación de perjuicios ocasionados por su culpa, *“pues no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes”* (SL4213-2018). Conforme a lo anterior habiéndose establecido en líneas precedentes la negligencia del empleador en la prevención del accidente de trabajo, se da la concurrencia de culpas que alude el órgano de cierre de esta jurisdicción, por ende, no hay lugar a eximirlo de la responsabilidad que le asiste en el accidente que cobró la vida del señor Imbachi Soscué.

En cuanto a la inconformidad planteada por ambos recurrentes respecto al dictamen aportado por la parte actora con el escrito de demanda, estima esta Colegiatura que la misma es infundada, ya que el juez primigenio no lo valoró al momento de desatar la litis, por ende, no se puede predicar que basó su decisión en una prueba contaminada, pues se reitera que su decisión no se fundamentó en las conclusiones y fotografías que allí se plasman.

Respecto al argumento del apoderado del señor Urrego Urrego en lo atinente a que los hermanos del trabajador fallecido no tienen derecho al pago de la indemnización, ya que no probaron su dependencia económica, así mismo porque omitieron llamar a la compañera permanente, quien tenía derecho, basta con decir que el profesional del derecho confunde la legitimación para reclamar la indemnización de perjuicios en su modalidad de lucro cesante, con los perjuicios morales, siendo que los primero efectivamente pueden ser

reclamados por los parientes mas cercanos o que hacen parte de su núcleo familiar primario, mientras que para solicitar los morales, los cuales son el objeto de esta litis, está legitimada **cualquiera persona** que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador. Es decir que los padres y hermanos pueden reclamar la indemnización plena de perjuicios, siempre y cuando hayan resultado afectados por el infortunio laboral ocurrido por culpa del empleador, sin perjuicio de la concurrencia con el mismo propósito del o la cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos de la víctima directa del siniestro laboral (SL17473-2017).

Por último, la apoderada de INDICO S.A.S. se duele que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción.

Al respecto se tiene que el artículo 488 CST en armonía con el artículo 151 CPT y SS establecen un término de prescripción trienal para las acciones correspondientes al derecho laboral.

Por su parte el artículo 94 C.G.P. sobre la interrupción de la prescripción dispone:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos...”*

Conforme a lo expuesto, en el caso bajo estudio se tiene que el fallecimiento del señor William Imbachi acaeció el 22 de julio de 2010 (fl.14), la demanda fue radicada el 19 de julio de 2013 (fl.10), la admisión de la demanda se produjo el 27/08/2013, auto que fue notificado por estado el 28 de agosto de 2013, por lo tanto la parte actora contaba con un año contado a partir de esa fecha para notificar a los demandados, evidenciándose que INDICO S.A.S. fue notificado el 19 de mayo de 2014, es decir dentro del término consagrado en el artículo 94 del C.G.P., por lo que en su caso operó la interrupción de la prescripción. Ahora esta parte al proponer la excepción adujo que la interrupción del fenómeno no se había originado, por cuanto el señor Álvaro de Jesús Urrego fue notificado solo hasta el 08 de mayo de 2015, por lo que siendo un litisconsorcio necesario era indispensable la notificación de todos los demandados antes del cumplimiento del término de un año, sin embargo, contrario a lo expuesto por la constructora, estima esta Corporación que en el caso bajo estudio se trata de un litis consorcio facultativo, ya que no era indispensable contar con la presencia de todos los sujetos que integran la pasiva para poder decidir de fondo la litis, por lo tanto, a voces de la citada norma los efectos de la notificación se surten de manera individual y en el caso de INDIGO, según se expuso, la notificación se realizó dentro del término.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción estaría llamada a prosperar en el caso del señor Urrego Urrego, empero este punto no fue materia de apelación por parte de su apoderado, por lo que no es posible para la Sala pronunciarse al respecto en aplicación del principio de consonancia (art. 66A CPT)

En síntesis, establece esta Corporación que al no asistirle razón a los recurrentes en los argumentos expuestos en los recursos de apelación interpuestos, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primer grado.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Los Magistrados,

10

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*